



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00254-00

Montería, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del proveído de fecha 22 de julio del año 2021, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

**I. AUTO RECURRIDO**

Mediante auto de fecha 22 de julio del año 2021, esta judicatura resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante señora FLORA DEL PILAR FERNANDEZ ORTEGA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., y de PORVENIR S.A., por las condenas impuestas en primera y segunda instancia.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA PARTE  
EJECUTADA - COLPENSIONES**

Frente a la inconformidad de la parte ejecutada COLPENSIONES con la providencia en reseña, oportunamente formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de obtener su revocatoria. Sustenta el recurrente su pedimento básicamente en la inembargabilidad de los recursos de la demandada COLPENSIONES, asimismo señala el apoderado que: *“A través de la providencia judicial objeto del presente recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se decretaron medidas de embargo, omitiéndose lo establecido dentro del artículo 307 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:*

*Artículo 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.  
Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de FLORA DEL PILAR FERNANDEZ ORTEGA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00254-02.

*de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

*Es claro que el caso que nos ocupa es aplicable la disposición prementada en la referida norma, resulta completamente aplicable a mi defendida Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, tal como lo ha dispuesto la Sala Primera Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018 con Ponencia del Magistrado Dr. Jesús Balaguera Torné, en actuación judicial similar al caso de marras y por medio de la cual se resolvió revocar el auto de fecha 10 de mayo de 2018 emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla consistente en ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, el pago de una sentencia judicial y decretar como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la entidad conservare en sus cuentas bancarias, sin haber transcurrido el término de diez (10) meses señalado en el artículo 307 del Código General del Proceso.*

*(...)*

*Conforme lo anterior, es pertinente resaltar que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones fue creada por el legislador como una empresa industrial y comercial del Estado, por ende, se cumplen todos los requisitos para que le sea aplicado lo consagrado en el artículo 307 del Código General del Proceso, en el entendido de que no se podrá llevar a cabo la ejecución por motivo de cumplimiento de sentencia, sino hasta cuando hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la providencia judicial.*

*(...)*

*Aunado lo anterior, debemos recordar que el auto de obedecer y cumplir con el cual se entiende ejecutoriada la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, data del 6 de mayo de 2021, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la ley para poder ejecutar a mi representada.*

*(...)*

*No es menos importante señalar que nos encontramos ante el incumplimiento de una obligación por responsabilidad de la sociedad*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de FLORA DEL PILAR FERNANDEZ ORTEGA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00254-02.

*ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., denominado como non adimpleti contractus o contrato no cumplido a favor del demandante, por lo tanto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones queda vetada frente a la obligación de hacer emanada del mandamiento de pago.*

*(...)*

*En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarles muy respetuosamente, se sirvan reponer el auto de fecha 22 de julio de 2021, notificada por estado de fecha 23 de julio de 2021, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, y en ese orden de ideas, se levanten las medidas cautelares decretadas en el mismo.*

*El presente recurso se interpone en subsidio de apelación, por lo que de no procederse a reponer lo dispuesto en el auto recurrido, solicito nos sea concedido el recurso de apelación para ante su superior jerárquico en los términos del artículo 65 numeral 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”*

## **CONSIDERACIONES**

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021 formulado por la parte accionada COLPENSIONES, sino es porque tal accionada demostró dentro del plenario que tanto Porvenir como ella le dieron cumplimiento a las obligaciones de hacer sobre las cuales se libró mandamiento ejecutivo.

En efecto, mediante escrito del 29 de septiembre del 2021 Colpensiones acreditó que la señora FLORA DEL PILAR FERNÁNDEZ ORTEGA fue recibida en el régimen pensional de prima media, lo que implica que Porvenir S.A., también transfirió a la Administradora Colombiana de Pensiones el capital ahorrado y todos los ítems que se ordenaron en la sentencias declarativas.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de FLORA DEL PILAR FERNANDEZ ORTEGA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00254-02.

Adicionalmente, Colpensiones consignó a órdenes del Despacho la suma **ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803)** reflejadas en el título Judicial 427030000819350 que comprende la obligación de dar que se ordenó cumplir el mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta inane resolver sobre un recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre una orden que fue materializada por la ejecutada que interpuso la impugnación, motivo por el cual el Despacho de abstendrá de resolverlos.

Consecuencialmente, habida cuenta que las costas en este asunto a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, arroja el valor total de **Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos tres pesos (\$877.803)** se ordenará la entrega del **título Judicial 427030000819350** por valor en mención al apoderado judicial ejecutante como pago de las costas de dicho sujeto procesal.

En relación, con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares no es procedente, ya que, no hay medidas cautelares que levantar dado que el auto del 22 de julio del 2021 no se decretaron medidas cautelares.

Finalmente, se observa que la parte demandada PORVENIR S.A., no formuló excepciones respecto de la presente ejecución dentro del término de traslado que se le otorgó luego de la notificación por estado del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021.

Se advierte que feneció el término de traslado otorgado a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin que formulara ningún tipo de medios exceptivos en contra de los trámites de la presente ejecución, por ello, acorde con lo establecido en el artículo 440 Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago fecha 22 de julio de 2021., e igualmente, se dispondrá el requerimiento a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito y se impondrán costas a la incoada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Hágasele entrega al vocero judicial del ejecutante el título judicial No. **427030000819350 por valor Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos tres pesos (\$877.803)**, y téngase el mismo como pago de las costas adeudadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cumplimiento de la obligación.

**TERCERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo planteado en el acápite precedente.

**CUARTO: Ordénese** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación señalada en el mandamiento de pago fecha 22 de julio de 2021, y que aún no han sido solventadas por PORVENIR S.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes **deberán presentar la liquidación del crédito.**

**SEXTO: Costas** a cargo de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Como agencias en derecho concédase el ciento (5%) de la suma que resulta aprobada en la liquidación del crédito.

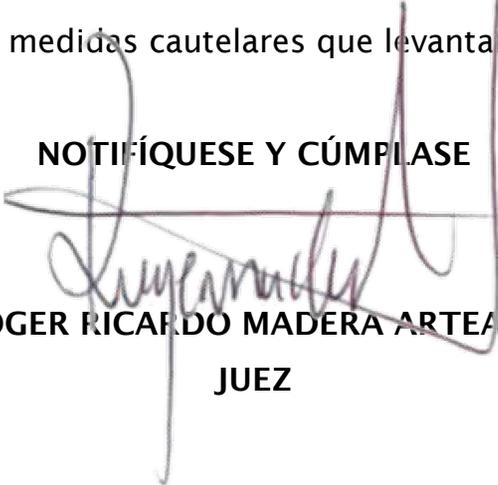


*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de FLORA DEL PILAR FERNANDEZ ORTEGA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00254-02.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, ya que, no hay medidas cautelares que levantar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Roger Ricardo Madera Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 04**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f33b6c9bef2705cb33609fbd2d704838d2f3a93b2d5272e23b7ac4f741c49b**

Documento generado en 16/06/2022 06:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>